

SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 23 de agosto de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DIVORCIO, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00044-00. Sírvase proveer.


PAOLA LORENA ALVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 142

Patía – El Bordo, Cauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00044-00
Demandante: YORLADI GÓMEZ FERNÁNDEZ
Demandado: JHON FREDY ROSERO GRIJALBA

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, se advierte que:

- No se cumple cabalmente con lo indicado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues en el ordinal CUARTO del acápite de HECHOS se hace una mescolanza de aspectos fácticos con pretensiones relacionadas con regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria a favor del hijo menor de edad de las partes.
- La pretensión contenida en el ordinal TERCERO del acápite de PRETENSIONES adolece de falta de claridad y precisión, y por ende, no cumple con lo señalado en el numeral 4 del citado artículo 82, en tanto que mientras primeramente se pide fijar cuota alimentaria compartida a favor del

hijo menor de edad de las partes, tal como se ha venido efectuando; más adelante se solicita cancelar una cuota alimentaria mensual de \$300.000 y suministrar dos mudadas de ropa completas y de buena calidad en los meses de noviembre, julio y diciembre de cada año, sin especificar si éstas son obligaciones compartidas o cuál de las partes debe asumirlas.

- La dirección de correo electrónico que de la apoderada de la demandante se suministra en el poder y en la demanda, no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, incumpliendo así lo dispuesto en el numeral 11 del aludido artículo 82.

Por todo lo anterior, la demanda analizada no cumple con todos los requisitos formales exigidos por el referido artículo 82 del Código General del Proceso. Por lo tanto, se procederá a inadmitirla por la causal indicada en el numeral 1 del artículo 90 del mencionado Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00044-00, propuesta por conducto de apoderada judicial por la señora YORLADI GÓMEZ FERNÁNDEZ, en contra del señor JHON FREDY ROSERO GRIJALBA.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no se corrija dentro de dicho término y en la forma indicada en este auto.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada MARÍA CAMILA NAVIA BURBANO, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.085.311.518, y portadora de la Tarjeta Profesional N.º 332.464 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de la señora YORLADI GÓMEZ FERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 1.061.087.909, de acuerdo a los fines y efectos del poder por ella conferido.

Notifíquese y cúmplase.

JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza

Firmado Por:

**Janeth Jackeline Caicedo
Juez Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Cauca - Patia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04278c30566e57271c140a6512f4ae87c1cdbf09914cc451d2cd9091b6ff460**

Documento generado en 23/08/2021 06:45:02 p. m.